

M.ª Adoración Ruiz Rodríguez

Abogada. Talavera de la Reina (Toledo). Socia de la FICP.

~Menores víctimas y testigos de la violencia familiar~

INTRODUCCIÓN

Las relaciones en el ámbito familiar, especialmente aquellas que tienen lugar en el hogar o en la casa familiar, presumen de garantizar, cuando menos, la seguridad, la provisión de ayuda y la protección necesaria a todos y cada uno de sus miembros y, en particular, a los niños y a las niñas, reconocidos como personas vulnerables. Precisamente, esta idea es uno de los ejes transversales que rigen el contenido de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo preámbulo, la familia es considerada como el "...grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, p. 12).

No obstante, el ámbito doméstico no deja de ser un escenario lleno de contradicciones. Mientras que, por naturaleza, el funcionamiento familiar persigue fines que aseguran, a priori, el bienestar y cuidado mutuo entre sus miembros; en numerosas ocasiones, el hogar se convierte en un ambiente hostil para quienes viven en él.

En esta comunicación, quiero hacer un repaso de la situación jurídica de los menores como testigos de la violencia familiar, las consecuencias psíquicas de dicha violencia y las estadísticas sobre menores víctimas de violencia familiar del pasado 2017.

I. VIOLENCIA FAMILIAR. APROXIMACION AL CONCEPTO

Denominamos violencia entre los progenitores a las situaciones conocidas como violencia de género en las que la pareja tiene hijos a su cargo. Como ya hemos visto, en este tipo de contingencia, el género tiene una enorme influencia en las relaciones interpersonales; aumentando el riesgo de padecer y/o infligir abuso sobre el otro. Esta conducta es producto de una serie de estereotipos que, desde el punto de vista histórico y social, han dado al hombre, bajo el pretexto de la fuerza y la protección, una posición dominante que ha exigido, a cambio, la obediencia y sumisión de la mujer. A menudo, la violencia por razón de sexo se ha acogido a las diferencias biológicas existentes entre

el hombre y la mujer para establecer roles desiguales y justificar, de este modo, el abuso de poder en cualquier ámbito.

A tenor de esta realidad, el 20 de Diciembre de 1993, se presentó por primera vez el término de “violencia sobre la mujer” con arreglo a lo establecido en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104 sobre la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. A partir de ese momento, el abuso sobre la mujer pasó a definirse como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico (...), así como, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (art. 1).

Asimismo, la Recomendación General número 19 suscrita a la aplicación de la norma anterior precisa que “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992). Poco después, tras asumir esta premisa, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (Asamblea General de Naciones Unidas, 1995) diferencia, de entre todas las formas de violencia que una mujer puede llegar a sufrir a lo largo de su vida, el maltrato infligido en el ámbito familiar; en el que se incluyen golpes, abusos sexuales y/o derivados de la dote, violación y todas aquellas prácticas tradicionales que, en definitiva, atentan contra su integridad. En este contexto se ha observado que la forma de violencia más común que padece el colectivo femenino es perpetrada, precisamente, por su pareja (Asamblea de Naciones Unidas, 2006; Organización Mundial de la Salud,

2002). Una de las últimas definiciones dadas a este fenómeno se recoge en la Directiva 12/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. En ella se reconoce, a nivel europeo, que la violencia de género es toda “violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular”. De modo que la violencia por razón de género es considerada “una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima” que puede causar graves lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos y grandes perjuicios económicos.

II. MENORES TESTIGOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. UNA VISIÓN JURÍDICO SOCIAL DEL PROBLEMA

El estudio del maltrato infantil se ha focalizado durante mucho tiempo, casi exclusivamente, en el análisis de los malos tratos de tipo físico. La ampliación hacía otras formas de maltrato como la negligencia de tipo físico, el maltrato psíquico o la consideración de víctimas para aquellos que han presenciado actos violentos ha sido lenta y en algunos casos imperceptible.

La realidad social me lleva a afirmar el aumento de los casos de violencia familiar. Estos casos acontecidos en el ámbito familiar están saliendo a la luz desde fechas no muy lejanas, y aun cuando son las mujeres las mayormente perjudicadas, no se puede olvidar que los hijos de las mismas están siendo objeto de violencia psicológica al presenciar actos violentos. Es una realidad que la violencia familiar amenaza seriamente la salud y el bienestar emocional de los niños y las niñas. Sin embargo, hasta fechas muy recientes no se encuentran investigaciones centradas en los niños y niñas afectados por la misma. Aunque la preocupación por las mujeres maltratadas ha estado creciendo durante casi tres décadas, las discusiones sobre sus hijos e hijas no aparecieron en la literatura de investigación hasta los años 80 con especulaciones sobre todo indirectas y poco científicas.

Estos niños y niñas han seguido siendo invisibles a los investigadores y a los políticos por lo menos en parte, debido a la ausencia de datos significativos referentes a la naturaleza y al alcance del problema.¹

Otro aspecto a tener en cuenta lo mostraba con ocasión del estudio de los factores de riesgo vinculados al maltrato.² Así, indicaba como es un hecho innegable la correlación existente entre el maltrato entre los miembros de la pareja y el maltrato al menor.³ Tanto si es un maltrato físico como psíquico, el menor que presencia

¹ Vid. J.W. FANTUZZO /W.K. MOHR, Prevalence and effects of child exposure to domestic violence, en *The Future of Children, Domestic Violence and Children*, Vol. 9, n.º.3, 1999, pp. 21-22.

² Algunos autores consideran que este fenómeno es en sí un factor de riesgo por sí sólo para la negligencia, el maltrato físico y el abuso sexual, R. LUBERTI, *La violencia asistida*.

³ MULLENDER y MORLEY estudiaron la correlación entre abuso de las madres y abuso de los hijos llegando a conclusiones muy relevantes destacando que, donde hay un niño abusado, especialmente físicamente, la probabilidad de que la madre sea maltratada es más amplia; que donde hay violencia familiar es mayor la probabilidad de que el niño sea maltratado físicamente que donde no la hay o que donde hay violencia doméstica el padre generalmente es el maltratador del niño. Vid. A. MULLENDER/R. MORLEY, *Domestic violence and children: What do we know from research?* en A. MULLENDER, R. MORLEY (Eds.), *Children living with domestic violence: Putting Men's abuse of women on the child care agenda*, Ed. Whiting & Birch Ltd, 1994, p. 31.

conflictividad entre los responsables de su cuidado es objeto de maltrato en toda regla, ya sea psicológico o físico. Aquí se produce un desplazamiento de la agresión en la que el cónyuge que no maltrata contribuye también a ese maltrato ocultando los hechos o bien aumentando la violencia familiar.

Las mujeres maltratadas por sus parejas frecuentemente pasan a asumir un rol pasivo que por ende va a repercutir en sus hijos, además, una de las razones más alegadas por las mujeres para no denunciar una situación de malos tratos son los hijos. Las mujeres tienen miedo a que éstos queden desatendidos o tienen miedo a perderlos los que les lleva a soportar situaciones de violencia con el consecuente perjuicio para los menores.⁴ Las personas aprenden de niños a relacionarse viendo como se relacionan los adultos.

Los niños y niñas aprenden a resolver conflictos observando a los mayores por ello, si sus necesidades biológicas y emocionales se satisfacen razonablemente comienzan a desarrollar el sentido de la seguridad en sí mismos y en los demás. Por el contrario, si sus exigencias vitales son ignoradas tienden a adoptar un talante desconfiado y temeroso.⁵

Respecto de lo que acabamos de expresar los menores testigos directos o indirectos, la sociedad ha empezado a ser consciente del grave problema ante el que se enfrenta y, es por ello, que las reformas acontecidas han introducido novedades reseñables.

En primer lugar hay que destacar la aprobación de la ***Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia de género***; esta Ley supuso una serie de medidas de protección frente a la violencia familiar, pero sin embargo y, no ha llevado consigo importantes cambios en lo concerniente a los menores de edad a excepción de las medidas civiles.

En segundo lugar más novedosa en este campo fue sin duda la ***Ley 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia***

⁴ Vid. K. V. RHODES/C. CERULLI/M. E. DICHTER/C.L. KOTHARI/F. K. BARG, I Didn't Want To Put Them Through That: The Influence Of Children on Victim Decision-making in Intimate Partner Violence Cases en *Journal of Family Violence*, Springer Science -Business Media, Abril 2010.

⁵ En igual sentido se puede comprobar que los menores testigos de violencia familiar tienen una probabilidad mucho mayor que otros niños de convertirse en maltratadores en el futuro. Vid. S. YAMPOLSKAYA/P. E. GREENBAUM/I. R. BERSON, Profiles of Child Maltreatment Perpetrators and Risk for Fatal Assault: A Latent Class Analysis en *Journal of Family Violence*, n.º. 24, marzo 2009, pp. 337–348; S. HOLT, H. BUCKLEY/S. WHELAN, The impact of exposure to domestic violence on children and young people: A review of the literature, *Child Abuse & Neglect*, n.º 32, 2008, pp. 797.

familiar e integración social de los extranjeros que estableció por primera vez un tipo agravado común a los nuevos delitos de los artículos 153 y 173.2, para cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetrasen en presencia de menores, agravación que se ha mantenido en las reformas más recientes operadas en el Código Penal:

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Por otro lado, la **Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género**, reconoce que las situaciones de violencia de género afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar. Sin embargo, el desarrollo de la Ley y los recursos para su aplicación y puesta en marcha, ha generado una preocupación entre los profesionales puesto que la atención de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género no alcanza ni genera los mismos niveles que para sus madres. Si bien se reconoce que, con esta ley se ha puesto el énfasis en los ámbitos judicial y policial, no se ha desarrollado suficientemente el apoyo psicosocial a las víctimas de un modo adecuado. No hay recursos para las medidas educativas, preventivas e incluso económicas contempladas en la Ley. Los profesionales reclaman los recursos suficientes y adecuados para que las medidas incluidas en la legislación puedan ser una realidad tangible y el incremento de los programas de prevención con mujeres, niños y niñas y agresores, y de las medidas de apoyo psicosocial a todas las víctimas.⁶ Si bien recientemente se observa una tendencia a la inclusión de los menores testigos de violencia familiar tanto en lo que se refiere a dotarles de mayores recursos económicos como a dotarles de una mayor protección jurídico social.

Así, la violencia familiar dirigida hacia los menores no sólo contempla los supuestos en que éstos son las víctimas directas de la misma, sino que la presencia de actos violentos supone un atentado en toda regla a su integridad psíquica, y en algunos casos física, y hasta las reformas a las cuales he aludido no existía ninguna regulación en la cual se tuviera en cuenta estas situaciones.

El fenómeno de la violencia familiar que sufren las mujeres está muy relacionado

⁶ Vid. J. HORNO GOYCOECHEA (Coord.), Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género...op.cit. p. 52

con el que padecen los menores dentro del mismo núcleo familiar. En muchas ocasiones se produce coetáneamente. En otras, los menores que contemplan el maltrato cotidiano de su madre sufren daños psíquicos, con la consiguiente alteración de su estabilidad emocional y consecuencias para su aprendizaje de actitudes ante la vida. Por ello se empieza a plantear su abordaje ya no sólo como un problema social sino también como un problema penal.

Al respecto, debo resaltar que en febrero del año 2003, poco antes de la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia familiar, un Jurado Popular en una resolución pionera, condenó por unanimidad un marido que mató a su mujer delante de su hija de seis años por el delito de lesiones psíquicas causadas a la menor.⁷

Es muy significativo que la consideración fuera adoptada por el Jurado Popular y hay que valorarla en el sentido de que no existían precedentes y como un avance en el reconocimiento de que los menores que presencian escenas de violencia familiar eran víctimas directas. Este veredicto abunda en la tesis de considerar gravemente perjudicial para los menores presenciar actos de maltrato y agresiones, tanto por las lesiones psíquicas que les pueden producir, como por el riesgo de que al alcanzar la edad adulta reproduzcan los roles de agresor y víctima.

El hecho de presenciar situaciones violentas es considerado como una modalidad del maltrato emocional dentro de la categoría de aterrorizar. Pese a que los servicios de protección de menores reconocen este fenómeno como una modalidad del maltrato, en el ámbito penal es difícil que se reconozca esta situación de manera autónoma salvo como forma de conformar el tipo agravado. Fuera de nuestras fronteras el estudio de este fenómeno como modalidad autónoma de maltrato está cobrando cada vez más fuerza incluyendo su categorización bajo la ley.⁸

Por mi parte, ya no parto tanto de la consideración de este fenómeno como

⁷ Los hechos ocurrieron en octubre de 2000 en el domicilio familiar de Móstoles (Madrid) cuando A.P.C. mató a su mujer asestándole más de 60 puñaladas y martillazos. La hija del matrimonio, alertada por los gritos de su madre, presenció el brutal asesinato y desde entonces sufre trastornos psicológicos que han requerido tratamiento terapéutico y psiquiátrico. Los nueve miembros del Jurado han considerado a la menor como víctima directa al presenciar la brutal agresión que acabó con la vida de su madre.

⁸ Sobre este punto, ya mostraba, como en distintos estados americanos se empieza a reconocer esta situación como modalidad autónoma. Por ejemplo en Julio de 1997 Utah fue el primer estado en decretar una ley en la cual se establecía una responsabilidad penal autónoma como delito menor para aquel que cometiese dos o más actos de violencia doméstica en presencia del menor. (Utah Criminal Code 76-5-109.1). California adoptó en su Código Penal diferentes medidas para los casos de violencia doméstica en que estuvieran presentes los menores (California Penal Code 1170.7^a) y similar legislación ha sido propuesta en otros Estados como Washington o Minnesota.

modalidad autónoma sino más bien de las medidas que deberían establecerse de cara a una mayor protección de los menores redefiniendo programas y ayudas concretas en los servicios sociales, servicios de asistencia a víctimas, Fiscalía de Menores...y un largo etcétera que actualmente carecen de un circuito que se active para atender a estos niños y niñas que, pese a estar bajo la protección de sus padres y, no encajar en las modalidades de desprotección, necesitan ayuda.⁹

Por otro lado, en cuanto al aspecto de los menores como testigos en el proceso judicial una de las novedades legislativas más importantes ha sido la dirigida a una mayor protección de las víctimas cuando éstas fuesen menores de edad, al haberse modificado los artículos 448 y 707 de la LECrim, a fin de regular que cuando el testigo fuese menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias del testigo, podía acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evitase la confrontación visual con el inculcado, efectuándose su declaración a través de cualquier medio técnico o audiovisual (artículo 448):

Cuando el testigo se menor de edad, el Juez, atendiendo, a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.

Idéntica previsión legal se contempla para su declaración en juicio oral (artículo 707):

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.

Para la aplicación de esta previsión legal (artículos 448 y 707 de la LECrim) se exigen los siguientes requisitos: que se tratase de un testigo menor de edad, esto es, minoría de edad civil; que en su declaración como testigo se pudiese evitar la confrontación visual con el imputado o inculcado; que se tratase de una facultad del Juez o Tribunal, el cual debería recabar previamente informe pericial, en él debería valorarse la incidencia que dicha confrontación visual podía producir en el testigo y que

⁹ En este sentido EDLESON considera que hay una necesidad imperiosa de desarrollar mayor maestría dentro de las agencias de protección del niño, de colaboración con programas encargados de la violencia familiar, y de otras formas alternativas para los niños expuestos y sus familias, incluyendo programas especializados de la intervención. Vid. J.L.EDLESON, Should childhood exposure to adult domestic violence be defined as child maltreatment under the law?, en P.G. JAFFE/LL.BAKER/A. CUNNINGHAM (Eds.), Protecting children from domestic violence: Strategies for Community Intervention, Ed. Guilford Press, New York, 2004, pp. 22-23

para evitar tal confrontación, una vez acordada la medida, pudiera utilizarse cualquier medio técnico o audiovisual que permitiese llevar a cabo el interrogatorio, preservando ese interés del menor a la no confrontación visual con el imputado. En definitiva, se trata de una excepción limitada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, que pretende encontrar el adecuado equilibrio entre tal principio y, el también importante, principio de protección a las víctimas del delito, sobre todo si trataba de menores de edad, a fin de evitarles parte de la victimización secundaria que origina el proceso penal, o al menos a mitigar sus efectos.¹⁰

La aplicación práctica de tal disposición ofrecía numerosas posibilidades, sin embargo y, pese a la nueva regulación del interrogatorio de menores de edad, los jueces y el propio Tribunal Supremo, en ocasiones, rechazan evitar la confrontación visual del menor con el acusado basándose en una aplicación escrupulosa de la LECrim.¹¹

Por último, también debe recordarse la necesidad de un riguroso cumplimiento de la previsión del art. 109 *in fine* LECrim en el que se dispone que en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad. El punto nº 20 a) de la Guía sobre Justicia en asuntos concernientes en niños víctimas y testigos de delitos, aprobada por la Resolución 2005/20 ECOSOC-Naciones Unidas también incide en esta necesidad de información

III. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MENORES

Expresiones de poder o dominio hacia cualquier miembro de la familia, por lo general se manifiestan con el maltrato físico, sexual o psicológico, mediante fuertes

¹⁰ Vid. J. DE LAMO RUBIO/C. GANZENMÜLLER ROIG/J. F. ESCUDERO MORATALLA/J. FRIJOLA VALLINA (Directores), Tratamiento penal y procesal de la violencia en el ámbito familiar, ED. Bosch, Barcelona, febrero 2002, p.34 y 35 así como J. DE LAMO RUBIO, El Proceso Penal. Aspectos prácticos. ED. Bosch, Barcelona, octubre 2000, p. 158 y ss.

¹¹Esta circunstancia se pudo constatar cuando el Tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, presidido por el magistrado Pedro Martín, rechazó la sustracción de cuatro menores víctimas de abusos sexuales a la declaración en el juicio oral así como, las medidas de protección para evitar la confrontación visual entre víctima y acusado utilizando únicamente la intermediación física de un funcionario policial entre las menores y el procesado durante el interrogatorio. Este hecho dio lugar a numerosas críticas por parte de la opinión pública tras la crisis nerviosa que impidió a una de las menores declarar ante su presunto agresor. Los informes elaborados por el Departamento de Justicia señalaron que, debido a la edad de las menores, que tenían entre seis y nueve años cuando ocurrieron los abusos, a la naturaleza de los hechos y que en su día ya se había efectuado una declaración de las menores (en presencia del juez instructor, el fiscal, el secretario judicial y los abogados de las partes) resultaba "inadecuado" que se sometiera de nuevo a las niñas a nuevas declaraciones. Esta grabación sin embargo, que fue aportada por la defensa de las niñas fue rechazada como prueba documental por el Tribunal. Sobre este caso puede verse Diario El País de fecha 19 de mayo de 2005 o Diario El Mundo de la misma fecha.

golpes, patadas, castigos excesivos, abuso sexual, gritos, expresiones que comunican menosprecio, exposición a conflictos graves, de igual forma la falta de atención, aceptación y cuidado hacen parte del repertorio de actos de violencia intrafamiliar teniendo efectos en el desarrollo emocional y social de los niños (Amar y otros, 2004). Esas manifestaciones de violencia por lo general son percibidas como una amenaza para la vida, se presentan por largos períodos de tiempo, tienen una alta frecuencia e intensidad en el ambiente familiar y constituyen escenas en las que el niño reacciona con altos niveles de miedo e indefensión; una vez tienen lugar estos eventos se producen cambios psicológicos facilitando la emergencia del trauma infantil. (Trauma tipo II según la clasificación propuesta por Terr, 1991 o trauma complejo, según clasificaciones derivadas del Trastorno de estrés postraumático del DSM-IV). En principio, los niños son víctimas frente a los actos violentos. Se consideran como víctimas directas en el caso en que ellos han sido receptores directos de dichos actos; o víctimas indirectas (testigos) cuando los han presenciado entre sus padres u otros miembros de la familia (Sepúlveda, 2006). Ambos tipos de víctima pueden desarrollar traumas.

1. EFECTOS PSICOLÓGICOS DEL TRAUMA

El trauma infantil de tipo psicológico relacionado con la exposición crónica a eventos estresantes conduce a una serie de cambios que influyen en el funcionamiento y desarrollo psicológico, y se constituyen como mecanismos de defensa cuya función es proteger la integridad física y mental del niño. Éstas se manifiestan en las siguientes áreas:

a) Emocional: puede presentar dificultades en el control de expresiones de agresión hacia otros y hacia sí mismo. Dificultades al entender y comprender emociones. Facilita el desarrollo de sentimientos de indefensión, impotencia, miedo de que ocurra de nuevo la experiencia traumática y sienten frustración porque ellos tienden a considerar que los cambios con respecto a su vida son poco probables, debido a lo cual pueden mostrarse como retraídos.

b) Social: Es probable que haya dificultad para comunicarse y establecer vínculos más estrechos, expresando miedo y desconfianza y de esta forma evitar reexperimentar algún sentimiento asociado al evento violento.

c) Cognitivo: Las dificultades en la atención y concentración pueden obstruir el desarrollo del potencial en el desempeño de actividades escolares; también se presenta que los niños centran su atención en cosas diferentes mientras ocurre el evento traumático, olvidando los episodios traumáticos (amnesia) y/o manteniendo a los agresores en un concepto favorable (disociación).

d) Concepto negativo de sí mismo: Se pueden desarrollar sentimientos de culpa y de vergüenza en los que los niños tienden a creer que son merecedores de maltrato, en donde no perciben peligro o lo normalizan, disminuyendo respuestas de defensa y auto conservación como efecto de la ausencia de un sentimiento de vulnerabilidad.¹²

IV. MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA: AÑO 2017

El pasado año 2017 ha sido el año en que más menores han muerto en España por violencia machista desde que se tienen datos, según el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Han perdido la vida siete menores, frente a los seis que fallecieron en 2013, los cuatro de 2014, otros cuatro en 2015 y la única víctima mortal registrada en 2016.

Antes de eso no hay registro específico sobre estas muertes porque estos menores no se consideraban víctimas de violencia de género.

En total, en un lustro, han muerto 22 menores a manos de las parejas o exparejas de sus madres, víctimas de violencia de género. La última actualización corresponde al bebé asesinado junto a su progenitora el 1 de octubre en Barcelona.

Todas las víctimas menos una eran de nacionalidad española. Un 43% tenía menos de tres años un 57% tenía entre cinco y 12 años. En el 83% de los casos, el agresor convivía con la víctima, y en seis de los casos, las víctimas eran sus hijos.

Sólo una de las madres había presentado denuncia y, aunque solicitó medidas de protección, no estaban en vigor en el momento del crimen. Por regiones, Madrid registra dos víctimas y Castilla-La Mancha otras dos; las tres restantes fueron en Galicia, Cataluña y Andalucía.

¹² CLAUDIA JANNETH CAMACHO ROJAS, El niño como testigo de violencia familiar. Año 2014.

Respecto al perfil de los agresores, cabe destacar que la mitad eran españoles y el resto extranjeros, la mayoría entre los 31 y los 50 años y la mitad se quitó la vida después del crimen¹³.

CONCLUSIÓN

Por lo que respecta a los menores testigos de violencia familiar, no existen apenas investigaciones centradas en los niños afectados por la misma. Las principales dificultades que plantea este fenómeno giran en torno al estudio de su prevalencia, a la inexistencia de una definición unánime, a los efectos psíquicos que ocasiona a largo plazo en los menores que las sufren y, al hecho de que no se contempla ninguna figura jurídica para referirse a este fenómeno.

El camino emprendido nos conduce hacia a la constitución de redes de conocimiento; puesto que, para seguir avanzando en el fenómeno de la violencia familiar y en la promoción del buen trato a la infancia en estos supuestos, es preciso que tanto los responsables de políticas públicas, como los agentes sociales e investigadores se rijan por objetivos comunes.

BIBLIOGRAFÍA

A. MULLENDER/R. MORLEY, Domestic violence and children: What do we know from research? en A. Mullender/R. Morley (Eds.), Children living with domestic violence: Putting Men's abuse of women on the child care agenda, Ed. Whiting & Birch Ltd, 1994.

CLAUDIA JANNETH CAMACHO ROJAS, El niño como testigo de violencia familiar. Año 2014

EUROPA PRESS, 2017, el año más mortal para menores víctimas de violencia de género.

J DE LAMO RUBIO/C. GANZENMÜLLER ROIG/J. F. ESCUDERO MORATALLA/J. FRIJOLA VALLINA (Directores), Tratamiento penal y procesal de la violencia en el ámbito familiar, ED. Bosch, Barcelona, febrero 2002.

J. DE LAMO RUBIO, El Proceso Penal. Aspectos prácticos. ED. Bosch, Barcelona, octubre 2000.

J. HORNO GOYCOECHEA (Coord.), Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género, Psychosocial Intervention, vol.15, no.3, 2006.

J.L.EDLESON, Should childhood exposure to adult domestic violence be defined as child maltreatment under the law?, en P.G. Jaffe/LL. Baker/A. Cunningham (Eds.), Protecting children from domestic violence: Strategies for Community Intervention, Ed. Guilford Press, New York, 2004.

J.W.FANTUZZO/W.K. MOHR, Prevalence and effects of child exposure to domestic violence, en The Future of Children , Domestic Violence and Children, Vol. 9, nº.3, 1999.

K. V. RHODES/C. CERULLI/M. E. DICHTER/C.L. KOTHARI/F. K. BARG, "I Didn't Want To Put Them Through That": The Influence Of Children on Victim Decision-making in Intimate

¹³ EUROPA PRESS, 2017, el año más mortal para menores víctimas de violencia de género.

Partner Violence Cases” en Journal of Family Violence, Springer Science -Business Media, Abril 2010.

R. LUBERTI, La violenza assistita.

S. HOLT/H. BUCKLEY/S. WHELAN, The impact of exposure to domestic violence on children and young people: A review of the literature, Child Abuse & Neglect, n° 32, 2008.

S. YAMPOLSKAYA/P. E. GREENBAUM/I. R. BERSON, Profiles of Child Maltreatment Perpetrators and Risk for Fatal Assault: A Latent Class Analysis, en Journal of Family Violence, n°. 24, marzo 2009.